

probación inspectora con posterioridad al pago y siempre que el exportador, cuando tenga la condición de fabricante, pierda la facultad de deducir en sus declaraciones trimestrales las bases correspondientes a los productos exportados, tal como ya se hace en el régimen de Convenios desde el momento en que la devolución por exportaciones alcanzó a todos los impuestos indirectos, en vez de desgravarse únicamente el Impuesto General sobre el Gasto, que ha quedado integrado en los derechos fiscales.

La posibilidad de una liquidación automática, basada fundamentalmente en la declaración del exportador, obliga a responsabilizar a éste, con el mismo criterio seguido hasta el presente, para la presentación de declaraciones voluntarias para el pago del impuesto, en lo que se refiere a la comprobación reglamentaria de estas declaraciones y manteniendo como límite máximo de penalidad en la calificación de los expedientes cuanto está dispuesto en el artículo treinta y ocho del vigente Reglamento del Impuesto sobre pérdida del derecho a los beneficios de la devolución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—El procedimiento para tramitación y despacho de los expedientes de desgravación fiscal por exportaciones se ajustará a las siguientes normas:

a) La solicitud de desgravación, en unión de los documentos que acrediten ésta, se presentará en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda donde radique el domicilio del exportador.

b) Una vez registrada la solicitud, examinados los documentos unidos a la misma y fijados los elementos básicos de la liquidación provisional, los antecedentes necesarios se remitirán a la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, para que por el Centro Electrónico, mediante las oportunas operaciones aritméticas, se determine el importe de la liquidación provisional. Tales importes, relacionados por expediente y totalizados por Empresas, serán enviados a las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda para su abono a los interesados en concepto de pago igualmente provisional.

c) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda, antes de establecer la base para la liquidación provisional, podrán exigir del exportador las pertinentes aclaraciones o bien recabar informes de la Inspección, siempre y cuando las operaciones objeto de desgravación ofrezcan características especiales que no se ajusten al tráfico normal de las mercancías objeto de la exportación o cuando la índole de la operación así lo requiera.

d) Si del examen de la documentación presentada no se dedujera derecho a desgravación, las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda acordarán con carácter definitivo la denegación de la misma.

e) Las declaraciones del exportador que den lugar a liquidaciones y pagos provisionales serán comprobadas por la Inspección del Tributo y elevadas a definitivas o rectificadas, en la misma forma y con análogo procedimiento al seguido para comprobación de las declaraciones a efectos de ingreso de impuestos.

f) Las liquidaciones provisionales se elevarán también a definitivas el uno de julio del año siguiente a aquél en que se haya efectuado la exportación, si no hubiesen sido objeto en ese plazo de comprobación por la Inspección.

g) Las liquidaciones provisionales, por su carácter de tales, no podrán ser objeto de recurso, salvo el que corresponda por errores de hecho.

h) Los acuerdos denegatorios y las liquidaciones definitivas que sean resultado de comprobación inspectora serán recurribles, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas, aprobado por Decreto de veintiseis de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, sin perjuicio, en su caso, de la intervención de los Jurados de Valoración creados por Orden de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo segundo.—Se suprime la facultad de los fabricantes-exportadores de deducir trimestralmente en sus declaraciones para pago del Impuesto General sobre el Gasto las ventas que se efectúan al extranjero, así como también la de practicar liquidaciones con impuestos garantidos cuando se trate de exportaciones.

Artículo tercero.—Serán aplicables, en su caso, las sanciones previstas en el artículo treinta y ocho del Reglamento de la

Contribución de Usos y Consumos—hoy Impuestos sobre el Gasto—, aprobado por Decreto de veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se acordará la aplicación del presente Decreto en forma sucesiva, bien por Empresas, provincias o sectores, quedando también autorizado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Quedará vigente el procedimiento establecido por el Decreto mil cuatrocientos treinta y nueve, de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta, y disposiciones complementarias, en tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto del presente Decreto, no se aplique al nuevo sistema de tramitación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 298/1963, de 14 de febrero, por el que se organiza la Delegación especial del Ministro de Hacienda en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

El artículo decimonoveno del Decreto-ley veintisiete/mil novecientos sesenta y dos, de diecinueve de julio, sobre organización y funcionamiento de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, crea el cargo de Delegado especial de Hacienda en la RENFE, para asegurar la vigilancia que el Ministro de Hacienda ha de mantener sobre la misma en las materias propias de su Departamento.

El adecuado desarrollo de aquella norma exige, de conformidad con lo prevenido en el segundo párrafo del artículo dieciséis del mismo Decreto-ley, la promulgación de un Decreto regulador de las funciones de dicho Organismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Dependiendo directamente del Ministro de Hacienda, se crea en dicho Departamento el cargo de Delegado especial de Hacienda en RENFE, previsto en el artículo decimonoveno del Decreto-ley veintisiete/mil novecientos sesenta y dos, de diecinueve de julio, con el cometido que en dicho precepto se enuncia y con las atribuciones que específicamente se regulan en el presente Decreto.

Artículo segundo.—El Delegado especial del Ministro de Hacienda vigilará de modo constante la correcta ejecución de las inversiones de RENFE, así como la situación de las tesorerías de explotación e inversiones, la realización de cobros y pagos y, en general, cuanto concierna al orden financiero de la Entidad.

Artículo tercero.—Para el cumplimiento de sus funciones y el ejercicio de sus facultades, el Delegado especial del Ministro de Hacienda dispondrá de los datos y documentos que RENFE le facilite, que serán todos los precisos para tal objeto, de cuantos el Delegado solicite por estimarlos necesarios para el mismo fin y de los que directamente recoja de la contabilidad y documentación de la RENFE, que se hallarán constantemente a su disposición, para su consulta y examen.

Dicho Delegado podrá asistir a las sesiones del Consejo de Administración, con voz. En todo caso le deberán ser comunicadas las actas de dichas sesiones, a los efectos que se previenen en el artículo siguiente.

Artículo cuarto.—El Delegado especial del Ministro de Hacienda podrá ejercitar su facultad de interponer veto suspensivo cuando el Consejo de Administración adopte algún acuerdo que infrinja las limitaciones o las modalidades señaladas por el Gobierno para la aplicación y financiación de sus inversiones, o que tenga por objeto un gasto o unas inversiones que envuelvan aplicación de un crédito inadecuado o insuficiente, de los que figuren en el Presupuesto del Estado con destino a RENFE, o por cualquier otra razón importante de carácter financiero.

Se ejercitará este veto con sujeción a los mismos requisitos y procedimientos previstos para el ejercicio de esta facultad por el Delegado del Gobierno, si bien por conducto del Ministro de Hacienda.

Artículo quinto.—El Delegado especial del Ministro de Hacienda dependerá directamente de éste; pero de todas cuantas comunicaciones dirija a RENFE, o reciba de dicho Ministerio, se remitirá inmediatamente copia autorizada al Delegado del Gobierno.

Lo mismo para este, reciprocamente, de todo cuanto actúe o reciba del Gobierno o de los Departamentos ministeriales.

Artículo sexto.—El personal técnico y administrativo que sea necesario para auxiliar al Delegado en sus funciones será designado por el Ministro de Hacienda, entre funcionarios de los Cuerpos dependientes del propio Ministerio, a los que se considerará en servicio activo a todos los efectos.

Artículo séptimo.—Los gastos de la Delegación especial del Ministerio de Hacienda serán del cargo de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 299/1963, de 14 de febrero, por el que se crean las Secciones del Patrimonio del Estado de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

Aprobada la Ley de Bases del Patrimonio del Estado y próxima la aparición de su Texto articulado, se hace preciso adecuar la organización provincial de la Hacienda pública a las necesidades dimanantes de la nueva ordenación de la materia. De otra parte, la reforma de que fue objeto, por Decreto de diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete la extinguida Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, atribuyéndose la gestión de este tributo a la Dirección General de Impuestos sobre la Renta y creándose la del Patrimonio del Estado, no ha encontrado todavía su eco en la administración provincial del Ministerio de Hacienda, donde una misma dependencia—la Administración de Propiedades y Contribución Territorial—gestiona ambas materias conjuntamente.

Consecuentemente, y sin perjuicio de una reforma futura de la Administración provincial de la Hacienda pública dotada de mayor alcance, se hace preciso estatuir las modificaciones directamente afectantes a la organización patrimonial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda establecida en todas las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda una Sección del Patrimonio del Estado, cuyo Jefe estará a las inmediatas órdenes del Delegado o Subdelegado respectivo.

Artículo segundo.—Será de la competencia de dichas Secciones la administración y gestión del Patrimonio del Estado en la correspondiente demarcación territorial y el ejercicio de las demás funciones que, con arreglo a la legislación en vigor, le sean encomendadas por el Ministerio de Hacienda.

Artículo tercero.—La Jefatura de las Secciones del Patrimonio del Estado habrá de recaer precisamente en funcionarios de la Escala Técnica del Cuerpo General de la Administración de la Hacienda pública.

Artículo cuarto.—Las actuales Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial adoptarán, por consecuencia del presente Decreto, la denominación de Administraciones de Contribución Territorial, y su competencia se concretará a las funciones relacionadas con dicha tributación.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones y acuerdos necesarios para la efectividad del presente Decreto, incluida la clasificación y régimen de las Secciones y sus Jefaturas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 300/1963, de 21 de febrero, por el que se introducen determinadas modificaciones orgánicas en los servicios de Presupuestos y de Régimen Fiscal de Corporaciones del Ministerio de Hacienda.

El Decreto de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve facultó al Ministro de Hacienda para modificar la competencia de las Direcciones Generales del Departamento, según aconsejase la experiencia.

La creciente complejidad e importancia de los trabajos relacionados con la formación de los Presupuestos Generales del Estado, sus incidencias y su íntima conexión con las facultades atribuidas al Ministerio de Hacienda respecto a los presupuestos de las Entidades Estatales Autónomas, al Régimen Financiero de las Corporaciones Locales y a la financiación de las Inversiones aconsejan reunir tales cometidos en un solo Centro directivo del Departamento.

Procede, al mismo tiempo, reorganizar la Intervención General de la Administración del Estado, a fin de que, desglosadas de ella las actividades relacionadas con los Presupuestos, centre la competencia en sus peculiares funciones fiscalizadoras e interventoras, así como en las de dirección y control de la Contabilidad del Estado y de sus Entidades autónomas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—En virtud de lo dispuesto en este Decreto, se amplían y modifican las atribuciones conferidas hasta ahora a la Dirección General de Régimen Fiscal de Corporaciones, que se denominará en lo sucesivo Dirección General de Presupuestos, siendo de su competencia la tramitación y, en su caso, la resolución de todos los asuntos que las disposiciones vigentes atribuyen al Ministerio de Hacienda en materia de Presupuestos Generales del Estado y de las Entidades Estatales Autónomas, Régimen Financiero de Corporaciones Locales y en materia de Financiación de Inversiones.

Artículo segundo.—La Dirección General de Presupuestos se organizará en tres Subdirecciones, cuya denominación y competencia serán las siguientes:

a) Subdirección de Presupuestos.—Le corresponderá el estudio y formación de los Presupuestos Generales del Estado y el informe de los correspondientes a las provincias españolas de África y de las Entidades Estatales Autónomas; la solución de cuantas incidencias puedan surgir en su ejecución, así como la tramitación de los expedientes de modificación de créditos presupuestos y, en general, de todos los asuntos de análogo carácter que venía despachando la Intervención General de la Administración del Estado.

b) Subdirección de Régimen Financiero de Corporaciones.—Le corresponderán las funciones que las Leyes encomendan al Ministerio de Hacienda sobre régimen financiero de las Corporaciones Locales, y, en general, todas las que venían siendo ejercidas por la Dirección General de Régimen Fiscal de Corporaciones.

c) Subdirección de Financiación de Inversiones.—Le corresponderá, sin perjuicio de las facultades de los demás Centros Directivos del Departamento, la realización de los estudios y trabajos sobre financiación de las inversiones en cuanto correspondan a la esfera del Ministerio de Hacienda, y, en general, el ejercicio de las funciones que tenía atribuidas en la Subsecretaría del Tesoro y Gastos Públicos la Secretaría para la Financiación de Inversiones, que queda extinguida.

Artículo tercero.—Se reorganiza la Intervención General de la Administración del Estado, creándose dos Subdirecciones, con la denominación y competencia que a continuación se expresan:

a) Subdirección de Contabilidad.—Le corresponderá la dirección de Contabilidad del Estado y de las Entidades Estatales Autónomas; el examen, comprobación y ajuste de las cuentas que por conducto de la Intervención General se rindan al Tribunal de las del Reino, así como determinar la estructura y justificación de las mismas; la formación de la Cuenta General del Estado; el asesoramiento en materia de Contabilidad Pública y la coordinación y vigilancia de este servicio.

b) Subdirección Fiscal.—Le corresponderá ejercer las funciones fiscalizadoras de los actos de reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones del Estado y de sus Entidades Autónomas, y la intervención de los ingresos y pagos que se efectúen, así como el despacho de los asuntos generales de la competencia del Centro.